



Resolución de Secretaría General

N° 020-2020-SG/MC

20 ENE. 2020

Lima,

VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor Jesús Alejandro Ramos Giraldo; la Carta N° D000654-2019-OGRH/MC y el Informe N° D000322-2019-OGRH-MAA/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta s/n de fecha 04 de diciembre de 2019 el señor Jesús Alejandro Ramos Giraldo presentó una solicitud de reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total de acuerdo al Decreto Ley N° 25981;

Que, al respecto mediante Carta N° D000654-2019-OGRH/MC de fecha 13 de diciembre de 2019 la Oficina General de Recursos Humanos comunica al señor Jesús Alejandro Ramos Giraldo que de la revisión de la planilla de los meses de diciembre 1992, y enero y febrero de 1993, se advierte que no ha percibido el incremento del 10% en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, con lo cual se acredita que el mencionado señor no ha sido beneficiario de dicho incremento desde el mes de enero de 1993 y a su vez la planilla ha sido financiada con cargo a la fuente del tesoro público;

Que, por otro lado, a través de la citada Carta, la Oficina General de Recursos Humanos manifestó que mediante Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre de 2011, la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha emitido una opinión señalando que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, habiéndose precisado que dicho Decreto Ley fue derogado expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26222, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo;



Que, con fecha 03 de enero de 2020 el señor Jesús Alejandro Ramos Giraldo interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° D000654-2019-OGRH/MC de fecha 13 de diciembre de 2019, por cuanto no se le confirió el reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total de acuerdo al Decreto Ley N° 25981;



Que, asimismo, el impugnante manifiesta que se han declarado fundadas diversas demandas de trabajadores del sector público, entre ellas, la Resolución N° 05 de fecha 21 de octubre de 2019 (Expediente N° 00726-2019-0-1308-JR-LA1) - Corte de Justicia de Huaura, caso Wilfredo ángel Henríquez Villarreal contra la Universidad

José Faustino Sánchez Carrión siendo que los jueces están ordenando a las entidades demandadas se reconozca dicho pago;

Que, es preciso indicar que el Principio de Legalidad contenido en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en tanto que por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos estipulados en el mismo cuerpo normativo;

Que, asimismo el artículo 220 del TUO de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en relación a lo señalado por el impugnante, respecto a las referencias que se hacen a pronunciamientos judiciales, según Casaciones N° 3815-2013-AREQUIPA y N° 16513-2016-CUSCO, conviene indicar que el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 4709-2019-EF/53.01 de fecha 13 de setiembre de 2019, precisa que una sentencia en calidad de cosa juzgada, conforme lo dispone el artículo 123 del Código Procesal Civil, "solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos", y que los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema en Justicia de la República son de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales cualquiera sea su especialidad, pero no son imperativos en sede administrativa;

Que, conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en similar tenor a leyes de presupuesto de años anteriores, donde se ha establecido expresamente limitaciones presupuestales aplicables a toda entidad pública, incluyendo gobiernos locales, que proscriben todo supuesto relativo a la posibilidad de incremento de remuneraciones, no siendo factible que las entidades integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos dispongan incrementos o variaciones, por cuanto ya existe regulación que contempla el patrón de retribución para cada servidor, lo que ahora, se





Resolución de Secretaría General

N° 020-2020-SG/MC

encuentra sujeto a la revisión y validación del Ministerio de Economía y Finanzas en aplicación del Decreto Supremo N° 261-2019-EF;

Que, asimismo el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios rige autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público;

Que, para mayor abundamiento mediante Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluyó que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; por ende, lo señalado por el señor Jesús Alejandro Ramos Giraldo no desvirtúa la decisión adoptada, por la Oficina General de Recursos Humanos deviniendo con ello que el recurso de apelación deba declararse infundado;



De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Alejandro Ramos Giraldo, contra la Carta N° D000654-2019-OGRH/MC de fecha 13 de diciembre de 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Jesús Alejandro Ramos Giraldo.

Regístrese y comuníquese.

.....
Diana Angélica Tamashiro Oshiro
Secretaria General
Ministerio de Cultura